

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 609-2020-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 054-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01088739) recibido el 07 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 004-2020-TH/UNAC sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolució n o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto

indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI (copia) remite el Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012” relacionado con la Acción de Control Programado (Código N° 2- 0211-2013-002), y que de conformidad con la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada por Resolución N° 279-2000-CG, corresponde al titular de la entidad emitir las disposiciones necesarias, debiéndose en un plazo de quince días útiles comunicar a la Contraloría General de la República; indicándose como Observación N° 01 “Incompatibilidad horaria de dos (02) docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao por tener programación de labores en forma simultánea en otras Universidades Nacionales; con el consiguiente perjuicio económico de S/. 8,479.29”; y que de la revisión efectuada a la documentación relacionada con el ejercicio de la docencia, proporcionada a la Comisión de Auditoría por las dependencias de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao; y por las Universidades Nacionales José Faustino Sánchez Carrión y Federico Villarreal, determina que dos (02) docentes de la citada Facultad, en los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B, 2013-A, en algunas tuvieron programación de labores en forma simultánea en dichas Universidades, concluyendo para el caso del Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de Asociado a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunos casos, tuvo programación de labores en forma simultánea y en otros casos, programación de labores con diferencia de 30 y 10 minutos, entre el término e inicio de labores en una y otra Universidad; tiempo insuficiente para desplazarse entre las localidades de las dos entidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/. 5,803.83; y en relación al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, determina que es docente nombrado en la categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de auxiliar a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunas horas, tuvo programación de labores en forma simultánea, en ambas Universidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/. 2,675.46; situación que no está de acuerdo con los deberes de los profesores universitarios, previstos en el Art. 51 literal b) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, Art. 293 literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, igualmente, no está de acuerdo con lo previsto con los deberes del docente Unacino, previstos en el Art. 7 literal n) del Código de Ética del Docente Unacino, aprobado por Resolución N° 752-2010-R del 12 de julio de 2010; considerando que los hechos antes mencionados tuvieron lugar debido a la actitud intencional de los referidos profesores de aceptar programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades; con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, por el monto total de S/. 8,479.29;

Que, asimismo, en el mencionado Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012” se señala como Observación N° 2 “Equipos de Procesamiento Automático de Datos (LAP TOPS y PC) no fueron puestos al servicio de usuarios, privándose de tales equipos a usuarios en el desarrollo de sus actividades académicas, con la consiguiente obsolescencia tecnológica”, y de la revisión selectiva efectuada a los documentos de gestión relacionados con la implementación de Laboratorios y Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas proporcionados a la Comisión de Auditoría por el Decano de dicha Facultad y sus dependencias académicas y administrativas, correspondientes al 2012 y de periodos, determina que en los años 2009 y 2010, se efectuaron compras de laptops, computadoras personales y equipos

complementarios para los laboratorios de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y de Plataforma Virtual; sin embargo, dichos laboratorios no fueron implementados, por consiguiente, tales equipos no fueron puestos al servicio de usuarios, conforme detalla; identificándose a los partícipes de los hechos materia de la presente observación, por su participación en los hechos posteriores a la vigencia de la potestad sancionadora, cuya actualización irregular no se encuentra sujeta a la potestad de la Contraloría General de la República sino de la Universidad Nacional del Callao en virtud del Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM, siendo el Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2008 al 18 de julio de 2011; y al Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2011; por el cual concluye que se ha determinado en junio de 2009, se efectuaron compras de equipos diversos, por el importe de S/. 100,000.0 para la implementación del Laboratorio de Ingeniería de Métodos y Ergonomía, para cuyo efecto, en marzo de 2010, fue asignado un ambiente en el tercer piso del edificio de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, sin que tuvieran condiciones adecuadas para fines de laboratorio, por cuanto el mencionado ambiente tenía que se compartido con el Tercio Estudiantil y el Centro Federado de la citada Facultad, y al no haberse concretizado dicha implementación, en marzo de 2011, fue asignado otro ambiente en el quinto piso del mencionado edificio, en el que tampoco se logró tal propósito, y los equipos fueron guardados en la Oficina de Secretaría Docente de la Facultad, en la que actualmente se encuentran, no obstante, el tiempo transcurrido (más de cuatro años desde su adquisición); asimismo determina que entre setiembre y noviembre de 2010, fueron adquiridos cuarenta y ocho (48) laptops, por el importante total S/. 129,540.00 y con dichos equipos el 12 de noviembre de 2010, fue inaugurado el “Centro de Plataforma Virtual” en el Laboratorio “A” de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; empero, de acuerdo con el Inventario Físico al 31 de diciembre de 2012, para tal fin fueron asignados cincuenta (50) laptops; sobre el particular, los equipos luego de la inauguración fueron recogidos y guardados, por no haberse previsto las medidas de seguridad en dicho ambiente para cautelar la integridad de los mismos; y actualmente, no obstante, el tiempo transcurrido (más de tres años desde su inauguración) cuarenta y tres (43) de dichos equipos se encuentran guardados en la Oficina de Secretaría Docente de la referida Facultad en sus respectivas cajas, y siete (7) fueron cedidos en préstamo a otras dependencias administrativas de la mencionada Facultad; hechos que no están de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 293 literal b) y 177 literal c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 143 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993; considerando que tales hechos tuvieron lugar, debido a la inacción por parte del decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al no haber dispuesto la asignación de ambientes adecuados para fines de funcionamiento de dichos laboratorios, con las correspondientes medidas de seguridad, y al no haber gestionado ante los órganos competentes la dotación de recursos para la implementación y funcionamiento de los mismos, lo cual ha ocasionado que se haya privado a estudiantes y docentes de tales equipos para el desarrollo de sus actividades, con la consiguiente obsolescencia tecnológica de los mismos;

Que, con Resolución N° 690-2018-R del 07 de agosto de 2018, resuelve en el numeral 1 *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”* y en el numeral 2 *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 2 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones*

*expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”;*

Que, por Resolución N° 979-2019-R del 04 de octubre de 2019, resuelve en el numeral 1 “*DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los docentes LOYO ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, CESAR TORRES SIME, conforme a lo recomendado en el Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y en el numeral 2 “*DETERMINAR las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba.”;**

Que, a través del Oficio N° 1041-2019-OSG del 18 de octubre de 2019, se remiten la Resolución N° 979-2019-R del 04 de octubre de 2019 con todos sus actuados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 004-2020-TH/UNAC del 19 de agosto de 2020, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao no continuar con la sustanciación del presente expediente, dado que no es posible individualizar las responsabilidades administrativas de las autoridades y funcionarios que con su acción u omisión determinaron, directa o indirectamente la prescripción de la responsabilidad administrativa de los docentes LOYO PEPE ZAPATA, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CESAR LORENZO TORRES, adscritos los tres primeros a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y, el último sin vínculo laboral actual, con la Universidad Nacional del Callao, debiendo en consecuencia no instaurarse proceso administrativo disciplinario y, eventualmente, disponer el archivamiento de los actuados, al considerar de la documentación obrante en autos, como las siguientes resoluciones: Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2010-AU de fecha 20 de diciembre de 2010, Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU de fecha 16 de enero de 2012, Resolución de Asamblea Universitaria N°010-2012-AU de fecha 28 de diciembre de 2012, Resolución de Asamblea Universitaria N°002-2014-AU de fecha 30 de enero de 2014, Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N°16-2015-AUT-UNAC de fecha 19 de noviembre de 2015, Resolución de Asamblea Universitaria N°002-2016-AU de fecha 11 de marzo de 2016 sobre la conformación del Tribunal de Honor Universitario y su vigencia, y al no tener la información respecto de los docentes que han actuado como Directores de Departamento, Directores de las Escuelas Profesionales, miembros de Consejo de Facultad u otros docentes que, directa o indirectamente deban asumir responsabilidades por la demora en la tramitación de los expedientes que ha propiciado precisamente que las conductas infractoras prescriban por acción del tiempo, sin embargo, precisa que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración, conforme a la Ley N° 27785, también incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia; asimismo, considera lo establecido en el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y que en el presente caso, se imputa a autoridades y funcionarios no individualizados pero que han ejercido responsabilidades de dirección y administración, la demora en el deslinde de responsabilidades de los docentes LOYO PEPE ZAPATA, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CESAR LORENZO TORRES, adscritos a la FIIS, situación que ha motivado que las denuncias contra los precitados docentes, prescriban por acción del tiempo, ocasionando por ello incluso un daño patrimonial a la Universidad Nacional del Callao, los documentos en los que se establecen las infracciones que habrían incurrido los docentes de la FIIS son informes emitidos por la Oficina de Control Interno de la UNAC que refieren a hechos suscitados en los años 2011 y 2012, habiendo transcurrido a la fecha 8 y 9 años de los mismos, no obstante lo indicado, de los actuados no se establece con puntualidad cuál es la Oficina o Dirección en la que los expedientes se habrían retenido, quién es el funcionario o los funcionarios responsables de dichos letargos, tampoco se puede prever

la intencionalidad de los mismos o cuáles fueron las estrategias dilatorias de los mismos; no solamente no se ha obtenido dicha información, sino que tampoco se ha logrado individualizar las responsabilidades concretas de los miembros del Tribunal de Honor, de los Directores de Departamento y de Escuela, así como de otros funcionarios que se habrían prestado a efectos de dilatar la tramitación de los expedientes con el objeto de enervar las responsabilidades administrativas de los docentes de la FIIS denunciados; consideran que un informe favorable a determinar la necesidad de instaurar proceso administrativo disciplinario implica que las conductas infractoras se encuentren precisadas, lo mismo que las responsabilidades individuales de autoridades, directores y funcionarios, expresándose asimismo elementos indiciarios de inacción o acción destinada a encubrir los indebidos propósitos tras cualquier posibilidad de prescripción y de los hechos descritos se establece, que si bien las inconductas de los docentes imputados primigeniamente de la FIIS, han devenido en conductas infractoras, sin embargo la responsabilidad de los mismos ha prescrito, por lo que al respecto no puede establecer ninguna determinación adicional; sobre las autoridades y funcionarios que con su conducta habrían favorecido dicha situación, es competencia del presente Tribunal pronunciarse estableciendo a quienes se les atribuiría dicha infracción a efectos de deslindar sus responsabilidades administrativas y, de ser el caso, informar sobre la pertinencia de instaurar proceso disciplinario; sin embargo, revisado los actuados, no es posible individualizar a quién o a quiénes correspondería dicha responsabilidad, dado que no se cuenta con la información para establecer esa situación, sobre todo si se tiene presente que se trata infracciones acaecidas con suma anterioridad, por lo que en realidad también se estaría ante hechos cuya responsabilidad igualmente se encontraría en fase de prescripción; en el expediente sí se encuentra la información respecto de los sucesivos miembros del Tribunal de Honor desde el año 2011 hasta el año 2018, no obstante lo cual tampoco correspondería instaurar proceso administrativo disciplinario a los miembros de los colegiados anteriores, lo cual exigiría que haya indicios de una presunta actitud negligente en detener la tramitación del caso FIIS, aspecto que tampoco queda evidenciado de forma alguna; finalmente se deja constancia que el docente Guido Merma Molina, Secretario del Tribunal de Honor 2020-2022 ha solicitado para el presente expediente su abstención, considerando que ha sido miembro titular del Tribunal de Honor 2013, por lo que de participar en el Informe incurriría en conflicto de intereses, razón por la que se validó su solicitud, suscribiendo el presente Informe los dos miembros titulares que han intervenido en el análisis del caso sub materia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 690-2020-OAJ recibido el 27 de octubre de 2020, informa que evaluados los actuados, considerando lo establecido en el Art. 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; a los numerales 258.1 y 258.16 del Art. 258 y Arts. 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, a los Arts. 4, 15, 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, y en cuanto a la abstención del Secretario del Tribunal de Honor, Dr. Guido Merma Molina, esta fue aceptada de conformidad al Artículo 99° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el cual establece las causales de abstención, señalando que: *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.”* y a lo expuesto por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2020-TH/UNAC informa que no se ha individualizado la responsabilidad de los funcionarios o servidores que dejaron prescribir en relación a las conductas infractoras de los docentes imputados primigeniamente, debido a la falta de información al respecto, por lo que, es de opinión que procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ante la no identificación e individualización de las responsabilidades administrativas de las autoridades y funcionarios, que con su acción u omisión, directa o indirectamente permitieron la prescripción de la responsabilidad administrativa de los docentes LOYO PEPE ZAPATA, FELIX LEYTON

SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CESAR LORENZO TORRES, correspondiendo el archivo definitivo de los actuados;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 19 de agosto de 2020; al Informe Legal N° 690-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de octubre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

**1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** ante la no identificación e individualización de las responsabilidades administrativas de las autoridades y funcionarios, que con su acción u omisión, directa o indirectamente permitieron la prescripción de la responsabilidad administrativa de los docentes a los docentes **LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORHH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados.